



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00485-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En firme la decisión que resolvió la recusación planteada en contra del suscrito por parte de la quejosa, y en aras de dar cumplimiento a la decisión de segunda instancia que declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de apertura de la investigación, inclusive, procede este despacho nuevamente a avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora LUZ EDILMA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, para adelantar las averiguaciones del caso, como quiera que con la misma se identifica e individualiza al presunto autor de conductas que podrían constituir falta disciplinaria, se denuncian hechos constitutivos de falta disciplinaria y, en general se cumplen los presupuestos de los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor **WILLIAM OLIS DIAZ** en su condición de **JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber desplegado y/o adoptado conductas que podrían ser constitutivas de acoso laboral en contra de la señora LUZ EDILMA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, en su condición de escribiente del despacho judicial a su cargo, determinados principalmente por el hecho de estar haciendo caso omiso a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a las restricciones de acceso a las sedes de los despachos judiciales a las personas con comorbilidades, según lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio hogaño, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, como sería el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 y demás disposiciones emitidas sobre la materia, con lo que podría estar trasgrediendo el deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con la Ley 1010 de 2006.

En consecuencia y para estos fines, se ordena:

PRIMERO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca se sirva certificar la calidad del doctor **WILLIAM OLIS DIAZ** en su condición de **JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, al igual que el sueldo devengado en el año 2020.

TERCERO: Acredítense los antecedentes disciplinarios que registre el doctor



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

WILLIAM OLIS DIAZ en su condición de **JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, y que se encuentren vigentes a la fecha.

CUARTO: Se le reconoce a la señora LUZ EDILMA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ la calidad de víctima, en los términos y para los efectos de los art. 109, 110 y siguientes del C.G.D, con las facultades previstas en dichas disposiciones.

QUINTO: Escuchar en ampliación de queja a la señora HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, y en declaración, bajo la gravedad del juramento, a las doctoras ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA, LUZ ADELA REZA, GLORIA STELLA VIDAL PARRA y DIANA PATRICIA JIMENEZ, para lo cual se señala el **LUNES, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de la una y treinta (01:30 p.m.)**, diligencia que se celebrará a través de la plataforma lifesize, de lo cual se comunicará oportunamente a los intervinientes y a quienes se requiere oír en testimonio.

Se prevendrá a los declarantes que el día de la diligencia no pueden encontrarse en el mismo recinto judicial de quien esté rindiendo testimonio, en aras de salvaguardar la integridad de los mismos y la transparencia de la diligencia, so pena de que deba reprogramarse la misma.

Así mismo que deberán verificar que los equipos a través de los cuales vayan a realizar la conexión virtual (celular, Tablet, computador etc), cuente con adecuada conexión a internet, cámara y video, en aras de asegurar el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: Solicítese al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali remita copia de la hoja de vida de la señora LUZ EDILMA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, así como de los memorando, llamados de atención, actas de reuniones que se hubieren realizado con ocasión al desempeño de las funciones asignadas como escribiente del despacho judicial en el año 2020 a 2021, inclusive.

Así mismo se allegue copia del manual o los manuales de funciones que se hubieren adoptado entre 2020 a 2021 y copia de las comunicaciones virtuales (por correo electrónico, whatsapp y cualquier otro medio) que se haya sostenido en el despacho para coordinar el trabajo del equipo de trabajo en el mismo periodo y que permita establecer las directrices que impartió el titular del despacho para la realización del trabajo remoto o en casa.

Finalmente, se sirvan certificar el estado de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la secretaria del despacho, doctora ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA, con ocasión a la compulsión de copias ordenada en este asunto, en aras de investigar los hechos denunciados por la señora HERNÁNDEZ QUIÑONEZ. En caso de haberse emitido decisión de fondo, se remitirá copia de la misma.

SEPTIMO: Solicítese al Comité de Convivencia Laboral, al área de Bienestar Social y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca se sirvan



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

informar si realizaron algún tipo de intervención, reunión o adoptaron algún tipo de medida con relación a los hechos puestos en conocimiento por la señora LUZ EDILMA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, con oficio del 27 de julio de 2020 y los supuestos hechos de acoso laboral en que incurría el doctor WILLIAM OLÍS DÍAZ, como JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, así como por el presunto desacato a los acuerdos y circulares que disponían lo concerniente al ingreso a los despachos judiciales, el retiro de los expedientes para trabajo en casa, el trabajo en las sedes judiciales y demás medidas de bioseguridad adoptadas en el año 2020 a 2021, con ocasión a la pandemia. En caso afirmativo, allegar copia de las mismas.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión al doctor **WILLIAM OLIS DIAZ** en su condición de **JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos por los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además se le hará saber que podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (parágrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al doctor OLÍS DIAZ el derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

Por último, se le hará saber al doctor OLÍS DIAZ que, si es su deseo, podrá rendir su versión libre y espontánea por escrito que remita con destino a esta averiguación, en el cual adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de esta actuación disciplinaria.

NOVENO: Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

DÉCIMO: Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9147cbafdb31ee0bb749ff29521369cb2fb700d1da9c87ebf01b0a86c53e82c**

Documento generado en 15/06/2023 10:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2020-00749-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil vientos (2023)

Atendiendo la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019, en cuyo artículo transitorio 263 previó “que los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**”, con el fin de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten a los intervinientes, previo a proseguir con la actuación, se advierte la necesidad disponer la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A LA NUEVA NORMATIVIDAD**. En consecuencia, SE ORDENA:

PRIMERO: Continuar el presente asunto conforme el procedimiento determinado en el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los sujetos intervinientes, en los términos previstos por el artículo 123 del CGD, conforme las reglas previstas en el art. 244, que a su vez remite al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le hará saber a la doctora CLAUDIA CAROLINE RENDÓN UNAS, en su calidad de JUEZA TERCERA LABORAL DE BUENAVENTURA, el derecho que le asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP).

CUARTO: Que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en la decisión de apertura de la investigación disciplinaria (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de su defensor de confianza o uno designado de oficio, y que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad (art. 162 ibídem).

QUINTO: Se prevendrá a la doctora RENDON UNÁS que una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma **no hay lugar a la retractación** (parágrafo art. 162 ibídem).

SEXTO: Solicítese a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se sirva remitir copia íntegra de la acción de tutela (primera y segunda instancia) y/o incidente de desacato si a ello hubo lugar, dentro del radicado 11001020500020170147400 que el señor Esteban Barbosa Palencia y Otros presentaron en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a efectos de que obre como prueba dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b4af7d251bb2ee5058941c7f5f0189fec3d30f18ea8e27f77c33dee22533c**

Documento generado en 17/01/2023 08:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-00285-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo pertinente indicaremos lo acontecido en el proceso referido:

Mediante providencia No.026 A del 05 de marzo de 2021 proferida por el Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, dentro del proceso 76001110200020180072300, en la cual formuló Pliego de Cargos contra el Dr. JESUS EDUARDO RAMIREZ OBANDO como Profesional Universitario Forenses grado 10 del Instituto Nacional de Medicina Legal-Perito Auxiliar de la justicia-, y además ordena en la parte resolutive lo siguiente: *“RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL de la investigación disciplinaria que se adelanta contra el doctor Andrés Felipe Moncayo en su calidad de Auxiliar de la Justicia–Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira, adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin que se tramite por cuerda procesal distinta esta. SEGUNDO: Por secretaría se ordena DESINCORPORAR la investigación disciplinaria del doctor Andrés Felipe Moncayo, para lo cual se expedirá copia de este expediente (virtual), que se remitirá a la oficina de reparto, con el fin de que se asigne nuevo radicado y se devuelva a este Despacho a fin de continuar con el trámite de la investigación...TERECERO:... CUARTO:...QUINTO:... SEXTO :... SEPTIMO:... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.). LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado).”*

Este Despacho por auto del 8 de junio de 2021, procedió a resolver el asunto señalando:

“En el caso de marras se observa que se apertura investigación disciplinaria mediante auto Interlocutorio 0032 de fecha 21 de agosto de 2.018, en contra de ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ y JESUS EDUARDO RAMIREZ, luego ya estaban identificados los sujetos a disciplinar. Con posterioridad se profiere auto No. 440 del 13 de noviembre de 2.018, en virtud del cual se le reconoce personería jurídica al Dr. HENRY MONCAYO VELEZ para actuar como apoderado del encartado ANDRES FELIPE MONCAYO, y mediante auto Interlocutorio No. 48 del 5 de marzo de 2.021, con la formulación de cargos, se dispone la ruptura procesal, se dispuso la ruptura de la unidad procesal para el disciplinable ANDRES FELIPE MONCAYO, con el fin que se investigue por cuerda separada .Como se observa con todo el respeto posible, que la decisión adoptada por el Despacho homólogo, no se adecua a la hipótesis normativa establecida en el artículo 151 de la Ley 734 de 2.002, y puede significar el quebrantamiento de caras garantías procesales al Dr. ANDRES FELIPE MONCAYO, pues la unidad en el ejercicio investigativo dentro del sistema mixto con tendencia inquisitiva que informa el derecho disciplinario judicial, impone un tratamiento igual a los encartados respecto de la comisión de una (s) falta(s) disciplinaria(s), aún más, cuando dicha función la ejerce un juez colegiado como lo es esta H. Corporación. (...)”

Resolviendo enviar las presentes actuaciones al despacho de origen, para que se continúe adelantando bajo una misma cuerda procesal el asunto, de conformidad a lo establecido, en la parte motiva de ésta providencia.(archivo 06 exp.digital)

Conforme a lo anterior el Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, por auto del 11 de agosto de 2021,

“RESUELVE: PRIMERO: DECLARO QUE NO SOY COMPETENTE para asumir el conocimiento del radicado 76001250200020210028500 que le fue repartido al magistrado Luis Hernando castillo Restrepo, por cuanto no hay conexidad con el radicado 76001110200020180072300, que le fue asignado por reparto al mencionado magistrado, en consecuencia, el suscrito magistrado no es competente para seguir tramitando bajo el fenómeno de la conexidad dentro del radicado 76001110200020180072300, el mencionado proceso, por lo cual declaro la falta de competencia y propongo el conflicto negativo de competencia ante el superior funcional, conforme a la voces del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en atención al artículo 21 de la Ley 734 de 2002. SEGUNDO: Se propone el conflicto negativo de competencia y se remite a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de rigor, conforme a las voces del artículo 139 del Código General del Proceso.” .(archivo 07 exp.digital)

Posteriormente mediante decisión del 10 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con ponencia de la Magistrada Dra. DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ, al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Despacho 02 Magistrado Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y el despacho No.003 Magistrado Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, para conocer el procesó Rad. No. 7600111020002021-00285 en contra de Andrés Felipe Moncayo Jiménez -Auxiliar de la Justicia, señalando:

*“...que el despacho se abstenga de adoptar alguna decisión frente al conflicto de reparto aquí presentado y, en su lugar, se ordene la remisión en forma **INMEDIATA** de las diligencias con destino a la Presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que dicha autoridad imprima el trámite administrativo correspondiente, pues de conformidad con los literales b) y c) del artículo 14 del Acuerdo 061 de 1993 expedido por el Consejo Superior de LA Judicatura, le incumbe a esa investidura dirigir el reparto y resolver los asuntos que arriben a la Seccional, motivo por el cual le asiste la facultad de pronunciarse frente al conflicto de reparto..” Por lo expuesto el despacho: Dispone: PRIMERO: Abstenerse de definir el conflicto negativo de competencia suscitado...SEGUNDO Remitir en forma inmediata las presentes diligencias con destino a la Presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para lo de su competencia...” .(archivo 10 exp.digital)*

Seguidamente el Dr. Luis Rolando Molano Franco, mediante decisión del 01 de marzo de 2022, manifestó poder estar incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 84-2 de la Ley 734 de 2002. .(archivo 11 exp.digital)

Por auto del 17 de febrero de 2023, el Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez se declaró impedido para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración-conflicto de reparto:

“en razón a que fui quien ordenó la ruptura de la unidad procesal dentro del proceso disciplinario bajo radicado No. 76001110200020180072300, a fin de que se investigara por cuerda procesal diferente al Auxiliar de la Justicia Andrés Felipe Moncayo Jiménez, y a su vez, quien declaró el conflicto negativo de reparto que se pretende resolver. Esto, conforme a las voces del artículo 104 numeral 4 de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2022.

Finalmente con decisión interlocutoria del 17 de febrero de 2023, la Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO, en su condición de Magistrada de la H. Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, al resolver sobre los impedimentos formulados por los Doctores LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO y GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ y definir el conflicto de reparto suscitado entre los despachos de los H. Magistrados Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y Luis Hernando Castillo Restrepo.

Procedió a resolver el conflicto de reparto suscitado, con fundamento en lo regulado en el literal c) del artículo 14 del Acuerdo 061 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuya decisión se argumentó lo siguiente:

“Ciertamente, tal y como quedó evidenciado por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en esta oportunidad se está frente a un conflicto de reparto, originado en la orden de ruptura de la unidad procesal contenida en la providencia proferida el 5 de marzo de 2021, dentro del proceso disciplinario número 760011102000201800723, proferida por la Sala Dual conformada por los H. Magistrados GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ y LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO; orden que, una vez cumplida por parte de la Oficina de Reparto de esta Seccional, implicó la creación de la radicación número 760012502000202100285, cuyo objeto era que se investigara por esa cuerda procesal la presunta actuación irregular del señor ANDRÉS FELIPE MONCAYO JIMÉNEZ en su condición de Auxiliar de la Justicia Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Realizado el reparto, su conocimiento le correspondió al H. Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, quien consideró que, al no estar dados los presupuestos para haber ordenado la referida ruptura, lo procedente era remitir el expediente a su despacho de origen.

En ese sentido, el H. Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO esgrimió como argumentos para abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto, los siguientes:

“(...) La unidad procesal entonces, resulta en una garantía procesal adjetiva cuando el subjuice resulte ser plural, pues ello deriva en un mismo trato por quien ejerce la potestad sancionadora en ejercicio del ius puniendi del Estado, y ello es así, si se observa de la lectura de la norma traída a la guisa, que en el evento que las actuaciones puedan unificarse a ello se debe proceder, pues la garantía antes dicha, debe restablecerse cuando se amerite hacerlo. En el caso de marras se observa que se apertura investigación disciplinaria mediante auto Interlocutorio 0032 de fecha 21 de agosto de 2.018, en contra de ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ y JESUS EDUARDO RAMIREZ, luego ya estaban identificados los sujetos a disciplinar. Con posterioridad se profiere auto No. 440 del 13 de noviembre de 2.018, en virtud del cual se le reconoce personería jurídica al Dr. HENRY MONCAYO VELEZ para actuar como apoderado del encartado ANDRES FELIPE MONCAYO, y mediante auto Interlocutorio No. 48 del 5 de marzo de 2.021, con la formulación de cargos, se dispone la ruptura procesal, se dispuso la ruptura de la unidad procesal para el disciplinable ANDRES FELIPE MONCAYO, con el fin que se investigue por cuerda separada. Como se observa con todo el respeto posible, que la decisión adoptada por el Despacho homólogo, no se adecua a la hipótesis normativa establecida en el artículo 151 de la Ley 734 de 2.002, y puede significar el quebrantamiento de caras garantías procesales al Dr. ANDRES FELIPE MONCAYO, pues la unidad en el ejercicio investigativo dentro del sistema mixto con tendencia inquisitiva que informa el derecho disciplinario judicial, impone un tratamiento igual a los encartados respecto de la comisión de una (s) falta(s) disciplinaria(s), aún más, cuando dicha función la ejerce un juez colegiado como lo es esta H. Corporación. (...)”

A su turno, el H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, en relación con este pronunciamiento señaló que:

“(...) Téngase en cuenta que, en el pronunciamiento realizado mediante auto interlocutorio N° 48 del 05 de marzo de 2021, la Sala de decisión dual advirtió que en materia disciplinaria no existía conexidad en los hechos advertidos en la compulsa de copias, por parte de ambos auxiliares de la justicia Andrés Felipe Moncayo y Jesús Eduardo Ramírez Obando, bajo el entendido que “ los peritajes sobre el estado de salud de las personas privadas de la libertad que emitieron, recaen en individuos distintos entre sí, en periodos y fechas diferentes, por lo que si bien es cierto, son hechos similares no encuentra esta Corporación, un nexo causal entre los hechos realizados por el medico Ramírez Obando y Moncayo Jiménez, que permitan deducir participación entre ellos, con el fin de falsear la verdad de las conclusiones de los dictámenes que cada uno, realizó , por tanto falta ese presupuesto exigido por la norma antes citada, por lo que se ha de ordenar la ruptura de la unidad procesal, toda vez que de los hechos presuntos y los favorecidos con los informes rendidos, no se establece conexidad alguna. (...) resulta palmario, que la decisión de romper la unidad procesal y que se tramite en cuerda separada, es garantía de los derechos al debido proceso, derecho de defensa y derecho sustancial.

De cara a lo anterior, conviene precisar que, si bien el artículo 151 de la Ley 734 de 2002- normatividad vigente para la época de los hechos- disponía que, era posible romper la unidad procesal cuando se adelantara indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare a alguno de ellos, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 81 ibídem, no se verificó el factor de competencia por razón de la conexidad, pues como quedó dicho en la providencia por medio de la cual se ordenó la correspondiente ruptura, las presuntas conductas fueron presuntamente cometidas por dos sujetos disciplinables distintos, emitiendo dictámenes distintos y respecto de diversos implicados.

Huelga decir que, en la actualidad y, dado que, por mandato del artículo 263 del Código General Disciplinario, éste es el régimen procedimental aplicable, debe precisarse que, a la luz del artículo 98 de esta última normatividad, en el caso concreto, no están dados los presupuestos para que la investigación que aquí se analiza se incorpore a la investigación inicial y ambas se tramiten por una misma cuerda procesal, habida cuenta de que, no se adelantan contra el mismo disciplinado y aunque son similares, no puede decirse que guarden relación de conexidad entre ellas, pues así lo definieron los H. Magistrados GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ y LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, al momento de formular cargos en contra del señor JESÚS EDUARDO RAMÍREZ OBANDO en su condición de Auxiliar de la Justicia, en el asunto primigenio, quienes al evaluar la investigación disciplinaria y las pruebas allegadas hasta esa etapa, verificaron que la probable conducta por él desplegada y la presuntamente realizada por el señor ANDRÉS FELIPE MONCAYO JIMÉNEZ, a pesar de pertenecer a la misma entidad, se trataban de conductas realizadas en circunstancias de tiempo y modo distintas.

En suma, con lo referido en precedencia, este Despacho definirá que, no habiendo razones para retrotraer la decisión por medio de la cual se ordenó la ruptura de la unidad procesal que dio origen al presente proceso, el conocimiento de éste le corresponde al Despacho 3 de esta Comisión Seccional, pues efectuado el respectivo reparto fue asignado a esa unidad judicial.” RESUELVE:

“PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulado por el H. Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, para abstenerse de resolver el conflicto de reparto suscitado entre los despachos 2 y 3 de esta Corporación, frente al conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR el impedimento formulado por el H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ, para abstenerse de resolver el conflicto de reparto suscitado entre los despachos 2 y 3 de esta Corporación, frente al conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR que el conocimiento para conocer del presente proceso, esto es, el identificado con el número 760012502000202100285, en contra del señor ANDRÉS FELIPE MONCAYO JIMÉNEZ en su condición de Auxiliar de la Justicia- Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recae en el Despacho 3 de esta Corporación, en tanto, le fue asignado por reparto como consecuencia de la validez de la orden de ruptura de la unidad procesal dentro del proceso 760011102000201800723. CUARTO. Por Secretaria, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones lugares a que hubiere lugar.”

Atendiendo lo dispuesto en decisión interlocutoria del 17 de febrero de 2023, por la Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO, en su condición de Magistrada de la H. Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, al resolver: *DECLARAR que el conocimiento para conocer del presente proceso, esto es, el identificado con el número 760012502000202100285, en contra del señor ANDRÉS FELIPE MONCAYO JIMÉNEZ en su condición de Auxiliar de la Justicia- Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **recae en el Despacho 3 de esta Corporación**, en tanto, le fue asignado por reparto como*

consecuencia de la validez de la orden de ruptura de la unidad procesal dentro del proceso 760011102000201800723.

Conforme a lo anterior , procede este Despacho a resolver sobre la queja disciplinaria, en razón a que el 9 de abril de 2018, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió por factor de competencia y con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, las diligencias del expediente disciplinario No. 008-2017 en los que resultaron implicados los médicos auxiliares de la justicia Andrés Felipe Moncayo Jiménez y Jesús Eduardo Ramírez Obando, en su condición de Auxiliares de la Justicia.

La investigación inició con ocasión al informe que presentó el Dr. JAIRO ANTONIO SILVA CADENA-Director Regional Suroccidente del INML y CF, a través de los Oficios No. DRSOCCDTE-0052-2017 del 26 de enero de 2017 y DRSOCCDTE-0161-2017 del 15 de febrero de 2017, sobre novedades e inconsistencias que no se ajustaban a la realidad dentro de los informes periciales de estados de Salud realizados por profesionales Universitarios Forenses de la Unidad Básica de Palmira del INML y CF que a continuación se relacionan:

Por el **Dr. Andrés Felipe Moncayo Jiménez**

No	No. Informe pericial	Fecha	Examinado	Folios
1	UBPLMDSVLLC-04305-2015	30/11/2015	Gelder Vianey males Cabrera	19,21,28,29 anexo 02 2018-00723
2	UBPLMDSVLLC-03656-2016	24/08/2016	Jesús Hugo Verdugo Chaves	8,10,12,14,94,96,98 anexo 01 2018-00723
3	UBPLMDSVLLC-03983-2016	15/09//2016	Edgar de Jesús Noreña Quinchía	45,48,58,60,111,117 anexo 01 2018-00723
4	UBPLMDSVLLC-05091-2016	24/11/2016	Huberto Arias Bejarano	417,421,424,426 anexo 02 2018-00723

Considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza al presunto autor por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ** en su condición de **Auxiliar de la Justicia**-Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometió la supuesta falta disciplinaria, presuntas irregularidades con las que pudo haber incurrido por actuaciones relacionadas con la emisión de informes periciales de estados de salud en personas privadas de la libertad.

En consecuencia, **SE ORDENA**:

1.-Téngase como prueba la documental aportada.

2.-Solcítese a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el certificado de salarios, cargos ocupados y última dirección registrada por el señor **ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ** en su condición de **Auxiliar de la Justicia**-Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre el señor **ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ** en su condición de **Auxiliar de la Justicia**-Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentren vigentes a la fecha.

4.-Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle, se sirva remitir copia de los actos administrados de nombramiento y posesión de la señor **ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ** en su condición de **Auxiliar de la Justicia**-Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses .

5.- Notifíquese esta decisión al señor **ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ** en su condición de **Auxiliar de la Justicia**-Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos en los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En este sentido, se le solicitará al investigado, se sirva ratificar por escrito, si es su deseo ser notificada de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio,(art.122 Ley 1952 de 2019).En caso contrario, se servirán informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art.127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110,111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se les hará saber al señor **ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ** en su condición de **Auxiliar de la Justicia**-Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-, que tiene **la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (párrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que trata el art.162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, **sin lugar a retractación** una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma(párrafo art.162ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al señor **ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ** en su condición de **Auxiliar de la Justicia-Profesional Universitario Forense** de la Unidad Básica de Palmira Adscrito a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -, el derecho que les asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art.33 CP).

6.- Se les hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea, mediante escrito que remitan con destino a la presente averiguación, en el que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer. Y para ello se les remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

7.-Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

8-Solicitar como Prueba Traslada, la obrante en el proceso penal bajo radicado 760016000199201602881, que se adelantó en contra del doctor ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ, por el delito de falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y fraude procesal. La que se encuentra allegada dentro del procesó disciplinario 2018-00723.

9.-Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db872916ebd622f8b9cbdefb57e5ff4c9d15030ba9dcd4c4defeaff0ef148a**

Documento generado en 29/05/2023 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-01987-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en la Compulsa de copias proveniente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en contra de los Empleados Judiciales de la Secretaría de la Sala Penal de esa Corporación, con ocasión al trámite dado a la impugnación dentro de la acción de tutela 2019-00123, atendiendo a que: *“...Al revisar la actuación, se observa que la sentencia objeto de impugnación se profirió el 2 de enero de 2020 y fue repartida el 13 de marzo de 2020, sin embargo, en esa misma fecha por secretaría se dispuso su devolución ante evento de fuerza mayor que generó la suspensión del reparto del Despacho a cargo del ponente*

No obstante, no se cumplió tal devolución y sólo hasta el 24 de noviembre de 2021, -1 año y 8 meses después- se vuelve a remitir ante este Despacho judicial, evidenciándose dilación de términos para resolver lo pertinente...”, en consecuencia se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, tendiente a esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone: el proceso referido, en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** tendiente a esclarecer el autor, su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Escuchar en declaración, bajo la gravedad del juramento a la Dra. Andrea Muriel Palacios en calidad de Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, frente a las circunstancias que rodearon los hechos objeto de Compulsa del mencionado Tribunal, frente a la dilación en hacer el trámite de impugnación, dentro de la acción de tutela 2019-00123, lo cual *tardó 1 año y 8 meses* en realizarse, que empleados tenían a cargo esta función, como estaban distribuidas las funciones en la Secretaría de la Sala Penal, en razón a la atención

virtual para lo cual se dispone el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). A PARTIR DE LA 1:30 DE LA TARDE P.M)**

3.- Una vez se determine el o empleados judiciales encargados del trámite judicial, se les notificará esta decisión, a través de la dirección electrónica que registren para tal fin, remitiéndole copia de la queja y de esta providencia de indagación preliminar, en los términos del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

En caso de no lograrse la notificación personal, se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 del C.U.D.

4.- Notifíquese la presente indagación preliminar al Agente del Ministerio Público.

5- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a67259120bb7f6ba85ba9fe46a8a4a26d9168d6bc5ba0e3da604d370288eede

Documento generado en 15/02/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

CONSTANCIA: Señor Magistrado me permito informarle que, si bien en las copias de la acción de tutela 2020-00348 no aparece con claridad quien realizó las comunicaciones de la decisión de segunda instancia y el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, además de la manifestación de la investigada que para la época de los hechos no ostentaba la calidad de secretaria del despacho, en la revisión de la investigación disciplinaria 2022-00859 se pudo evidenciar que en dicho periodo, quien estaba como secretaria del despacho, era la doctora DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

ÁNGELA MARÍA MORENO MOSQUERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADA

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00776-00

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil vientes (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, la exposición libre y voluntaria remitida por la señora BARÓN ROJAS, así como la certificación enviada por la Coordinación Administrativa y Financiera se determina que ésta se encontraba como Oficial Mayor del Juzgado 004 Civil del Circuito en provisionalidad durante el periodo 01/11/2018 al 31 de enero de 2022 y que de acuerdo con el manual de funciones allegado por la investigada era función del asistente judicial “12. **Notificación de oficios de tutelas, envío del expediente a la Corte Constitucional y archivo del mismo a su regreso**”, pero que tanto sustanciador y oficial mayor tramitaban acciones de tutela de segunda instancia e igualmente era su deber el elaborar los oficios correspondientes, así como del secretario del despacho “2. *Verificar el cumplimiento de su parte y demás empleados de este reglamento (...)* 4. **Verificar las notificaciones que deban surtirse dentro del Juzgado se cumplan a cabalidad...**”, sin que se logre establecer de las copias de la acción constitucional 2020-00348 a quien correspondió la proyección de las comunicaciones de la decisión de segunda instancia, ni el envío de los oficios, previo a decidir lo pertinente dentro del presente asunto, SE ORDENA:

PRIMERO: VINCULAR A LA DECISIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN a la doctora **DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**, en su calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para la época de los

hechos, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometi6 la supuesta falta disciplinaria consistente en haber remitido de manera tardía a la Corte Constitucional, para surtir la eventual revisión de las decisiones de tutela emitidas dentro de la acción de tutela radicado 7600140030092020 00348 00, que los señores JUAN MANUEL ECHEVERRI Y OTROS presentaron en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA Y OTROS, como quiera que de las copias de dicho trámite se observa que la decisión de segunda instancia se profirió por el titular del despacho desde el 13 de octubre de 2020, sin embargo, las comunicaciones electrónicas solo se remitieron el 23 de enero de 2021 y el expediente se remitió a la Corte Constitucional hasta el 21 de octubre de 2021, sin que se observe justificación alguna dentro del expediente de tutela, actuación con la que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificarle la decisión en idénticos términos a los ordenados en la decisión del 31 de octubre pasado.

TERCERO: Así mismo, solicitar a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca se sirva certificar la calidad de la Dra. **DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**, en su calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado para el año 2020 a 2021, inclusive y la última dirección conocida.

CUARTO: Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre la Dra. **DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**, en su calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, que se encuentren vigentes a la fecha.

QUINTO: Solicitar al Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali se sirva certificar:

1.- Nombre y cargos de quienes conformaban la planta de personal en el periodo comprendido entre 13 de octubre de 2020, 29 de enero de 2021 y 01 de octubre de 2021.

2.- Cuales de esas personas presentaban comorbilidades y/o se les imposibilitó el ingreso a las instalaciones del despacho judicial para el cumplimiento de su labor, con ocasión a las medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, en razón a la pandemia generada por COVID-19

3.- A quien estuvo asignado la proyección de la decisión de segunda instancia (13 de octubre de 2020) y la elaboración de los oficios dentro de la acción constitucional radicada 2020-00348 de JUAN MANUEL ECHEVERRI y OTROS en contra de BBVA Y OTROS.

4.- A quien correspondía y quien realizó las notificaciones de la decisión antes mencionada, como el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, ya que no aparece en las comunicaciones del 29 de enero de 2021, ni del 1 de octubre de 2021.

5.- En qué fecha se remitieron los expedientes para su digitalización, las medidas adoptadas por el titular del despacho para el desarrollo de las labores con posterioridad a agosto de 2020 (en lo posible se remitirán las actas de reuniones

que se hubieren celebrado para ello) y, en general, todas las circunstancias presentadas para el desarrollo de las labores del despacho.

SEXTO: Oportunamente el despacho allegará las estadísticas reportadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali en el periodo comprendido entre 2020 a 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1151bbb4b4d586fe50a10d531bb4141881abcda0f4822b1d75c59471f1a35d95

Documento generado en 04/05/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00859-00

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil vientes (2023)

Teniendo en cuenta la exposición libre y voluntaria remitida por la señora BARÓN ROJAS, como quiera que de la certificación enviada por la Coordinación Administrativa y Financiera se determina que ésta se encontraba como Oficial Mayor del Juzgado 004 Civil del Circuito en provisionalidad durante el periodo 01/11/2018 al 31 de enero de 2022 y que de acuerdo con el manual de funciones allegado por la investigada era función del asistente judicial “12. *Notificación de oficios de tutelas, envío del expediente a la Corte Constitucional y archivo del mismo a su regreso*”, pero que tanto sustanciador y oficial mayor tramitaban acciones de tutela de segunda instancia e igualmente era su deber el elaborar los oficios correspondientes, así como del secretario del despacho “2. *Verificar el cumplimiento de su parte y demás empleados de este reglamento (...) 4. Verificar las notificaciones que deban surtirse dentro del Juzgado se cumplan a cabalidad...*”, sin que se logre establecer de las copias de la acción constitucional 2019 00786 a quien correspondió el envío de los oficios, previo a decidir lo pertinente dentro del presente asunto, pero se observa que los mismos están suscritos por la doctora DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO, previo a decidir lo pertinente dentro del asunto en referencia, SE ORDENA:

PRIMERO: VINCULAR A LA DECISIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN a la doctora **DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**, en su calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para la época de los hechos, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en haber remitido de manera tardía a la Corte Constitucional, para surtir la eventual revisión la decisión de tutela emitida dentro de la acción de tutela radicado 7600140030082019 00786 00, que **CARLOS HERNÁNDEZ HINCAPIÉ** presentó en contra de **ASOCABUYAL ESP**, como quiera que de las copias de dicho trámite se observa que la decisión de segunda instancia se profirió por el titular del despacho desde el 04 de marzo de 2020 (pág. 378); que en su numeral 3 dispuso “**ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591/91)**”, pero es en su art. 31 *ibídem* que dispone “... los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”; sin embargo el expediente fue enviado hasta el 13 de septiembre de 2021, sin que se observe justificación alguna dentro del expediente de tutela, actuación con la que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificarle la decisión en idénticos términos a los ordenados en la decisión del 30 de enero de 2023.

TERCERO: Así mismo, solicitar a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca se sirva certificar la calidad de la Dra. **DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**, en su calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado para el año 2020 a 2021, inclusive y la última dirección conocida.

CUARTO: Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre la Dra. **DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**, en su calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, que se encuentren vigentes a la fecha.

QUINTO: Solicitar al Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali se sirva certificar:

1.- Nombre y cargos de quienes conformaban la planta de personal en el periodo comprendido entre 04 de marzo de 2020 a 13 de septiembre de 2021.

2.- Cuales de esas personas presentaban comorbilidades y/o se les imposibilitó el ingreso a las instalaciones del despacho judicial para el cumplimiento de su labor, con ocasión a las medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, en razón a la pandemia generada por COVID-19

3.- A quien estuvo asignado la proyección de la decisión de segunda instancia (04 de marzo de 2020) y la elaboración de los oficios dentro de la acción constitucional radicada 2019-00786 de CARLOS HERNÁNDEZ HINCAPIÉ en contra de ASOCIACION DE USUARIOS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y OTROS.

4.- A quien correspondía y quien realizó las notificaciones de la decisión antes mencionada, como el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, ya que no aparece en las comunicaciones del 29 de enero de 2021, ni del 1 de octubre de 2021.

5.- En qué fecha se remitieron los expedientes para su digitalización, las medidas adoptadas por el titular del despacho para el desarrollo de las labores con posterioridad a agosto de 2020 (en lo posible se remitirán las actas de reuniones que se hubieren celebrado para ello) y, en general, todas las circunstancias presentadas para el desarrollo de las labores del despacho.

SEXTO: Oportunamente el despacho allegará las estadísticas reportadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali en el periodo comprendido entre 2020 a 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c694217e391c59895a48c988d941060bf3feb173fff4343a6a746785c30734**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00875-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil ventres (2023)

Teniendo en cuenta la ampliación de la versión libre y voluntaria remitida por la doctora BARÓN ROJAS, en la que se observa que la providencia de decisión de la acción de tutela 2021-00302 le fue remitida para firma y notificación hasta el 03 de febrero de 2022, fecha para la cual fungía como Secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, no obstante que le fue asignado y proyectado con antelación, cuando fungía como Oficial Mayor, previo a decidir lo pertinente dentro del asunto en referencia, SE ORDENA:

PRIMERO: VINCULAR A LA DECISIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN al doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, en su calidad de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en haber remitido de manera tardía el proyecto de decisión dentro de la acción constitucional 760013103004-2021-00302-00, que debía suscribirse a más tardar el 17 de enero de 2022 y notificarse dentro de los tres días siguientes, de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, pero tan sólo lo envió a la Secretaria en provisionalidad del despacho el 03 de febrero de 2022, por lo que la accionante **MARÍA DEL CARMEN HURTADO OCORO** se vio en la obligación de solicitar la vigilancia judicial administrativa para impulso de la actuación, situación con la que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificarle la decisión al doctor **POLO CRISPINO** en idénticos términos a los ordenados en los numerales 6 y 7 de la decisión del 30 de enero de 2023.

TERCERO: Así mismo, solicitar a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca se sirva certificar la calidad del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, como **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado para el año 2021 y 2022, inclusive y la última dirección conocida.

CUARTO: Igualmente, se sirva certificar las situaciones administrativas (permisos, incapacidades, licencias etc) que registren el doctor **POLO CRISPINO** y la doctora **LINDA XIOMARA BARÓN ROJAS**, Secretaria del

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en el periodo de diciembre de 2021 a febrero de 2022, inclusive.

QUINTO: Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre el doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, como **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, que se encuentren vigentes a la fecha.

SEXTO: Las estadísticas que se ordenaron allegar a esta averiguación, se harán desde el último trimestre de 2021 al primer trimestre de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807e3d4f4ac348e7b3dd6f2e6a3d170c7fc8b02fd250ecc368445ac8313f279**

Documento generado en 24/05/2023 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01520-00

APROBADO EN ACTA NO. 036

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de quienes se han desempeñado como **JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 26 de julio de 2022, dentro del asunto disciplinario radicado 7600111020002019 00710 00, seguido en contra del abogado CARLOS ALBERTO CARO RENGIFO, el H. Magistrado LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO, dispuso compulsar copias con destino a esta Corporación para que se investigara a quien fungía como Juez entre el 26 de febrero de 2020 y el 11 de enero de 2022, por presunta mora judicial *“haciendo la claridad que es contra los funcionarios que fungieron como jueces dentro de ese lapso de tiempo...”*

En virtud de lo anterior, mediante auto del **07 de septiembre de 2022**, se avocó el conocimiento del asunto, disponiendo adelantar la indagación previa en contra del **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO -V-**, por lo que se ordenó allegar certificación sobre los funcionarios que fungieron como titulares del despacho judicial, notificarles la decisión, así como al señor representante del Ministerio Público (archivo 06 del expediente electrónico).

Mediante comunicación electrónica del 4 de noviembre pasado, la Oficina de Coordinación Administrativa del Área de Talento Humano de la Rama Judicial certificó que dicho despacho judicial no existe (archivo 8 del expediente electrónico).

Por lo que, mediante auto del **05 de diciembre de 2022**, se ordenó corregir la decisión sustanciatoria del 07 de septiembre de 2022, bajo el entendido que la indagación previa se direccionaría en contra de quienes se desempeñaron como **JUECES PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ROLDANILLO –V-**, disponiendo acreditar la calidad de quienes fungieron como tales entre el año 2020 a 2022, inclusive, de acuerdo a la orden de la compulsas de copias y notificarle la decisión de indagación preliminar (archivo 11 del expediente electrónico).

Se recibió certificación del 03 de febrero de 2023, del área de Talento Humano de la Rama Judicial, quienes certifican que en el periodo indicado, fungió la doctora LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA, a quien se notificó la decisión preliminar (archivo 13 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 208 del CGD, establece que:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Bajo estas reglas, se procederá a evaluar la indagación previa adelantada hasta este momento en aras de determinar si es procedente la investigación disciplinaria u ordenar el archivo de la misma.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó en la decisión de indagación previa, la finalidad de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta responsabilidad disciplinaria que le asistiría a quienes se desempeñaron como **JUECES PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ROLDANILLO –V-**, en el periodo comprendido entre 2020 a 2022, inclusive, con ocasión a la prescripción

de la acción penal 768343104002 201600106 00 que se siguió en contra del señor GUILLERMO BETANCOURT RIVERA, a fin de establecer la presunta responsabilidad que le asiste por ello.

ANÁLISIS DEL CASO

1.- Se dejó constancia del 14 de marzo hogaño¹, que si bien la doctora GUTIERREZ ARIZABALETA ratificó la dirección electrónica que certificó la dirección ejecutiva de administración judicial, también aclaró que en el presente asunto se presentaba una confusión, pues si bien su despacho había conocido del proceso penal 768343104002 2019 00299 que motivó la compulsa de copias en acta de audiencias del 26 de julio de 2022, dentro de la investigación disciplinaria 2019-00710, de las copias del proceso penal que obraba en las mismas se podía extraer que el proceso penal para el periodo del 26 de febrero de 2020 al 11 de enero de 2022 (que dio lugar a la compulsa de copias, por presunta inactividad o mora en dicho lapso) estaba a cargo del **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**, despacho que celebró la audiencia preparatoria y dio inicio al juicio oral y donde se generó la prescripción de la acción penal.

2.- En efecto, si bien en el oficio de compulsa de copias No. 2851 del 16 de agosto de 2022 (archivo 004), se indica que las copias compulsadas dentro de la actuación disciplinaria 76001110200020190071000 se dirigen para investigar a quienes se desempeñaron como Jueces 02 Penal del Circuito de Roldanillo –V-, de acuerdo con la certificación de la Coordinación del Área de Talento Humano, del 04 de noviembre hogaño (archivo 008), dicho despacho judicial no existe, por lo que se consideró que la investigación iba direccionada al Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo.

3.- Sin embargo, de las copias del proceso penal 2019-00299, se observa que el **26 de febrero de 2020**, por parte del doctor **NÉSTOR RAMOS ORTIZ** se dio instalación y celebró la audiencia preparatoria, fijándose los días 12 y 20 de mayo, 03 de junio y 14 de julio de 2020 para dar inicio y continuación con el desarrollo del juicio oral y público, dejando constancia de la imposibilidad de programar otra fecha, dado que se estaban atendiendo otros asuntos.

4.- Sin embargo, de acuerdo con el acta de la audiencia del **26 de enero de 2022**, la diligencia de juicio oral fue instalada hasta esa fecha, por la doctora **CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, como titular del Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en la que se presentó la teoría del caso, se realizaron las estipulaciones probatorias y se dio inicio a la práctica probatoria; se suspendió la diligencia por petición de la Fiscalía, reprogramándose para el 3 de febrero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la orden del H. Magistrado MOLANO FRANCO en audiencia celebrada el 26 de julio de 2022 dentro del radicado 760011102000 2019 00710 00, no estaba dirigida contra el Juzgado 2º Penal del Circuito de Roldanillo (despacho que se consigna como quejoso en dicha acta), despacho que no existe, ni del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Roldanillo, despacho que no tuvo a cargo el impulso y decisión del trámite penal, en el lapso comprendido entre febrero de 2020 a enero de 2022,

¹ Archivo 15 del expediente electrónico

por lo que deberán cesar las averiguaciones disciplinarias con relación de dicho despacho judicial y desvincular de este trámite a quienes se desempeñaron como titulares del mismo, a no ser las personas en contra de quien se dirigía la compulsa de copias.

Lo anterior en virtud de lo previsto en el párrafo único del art. 208 del CGD que indica:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

Sin embargo, como quiera que se logra identificar e individualizar a los funcionarios que intervinieron en el proceso penal, durante el lapso antes indicado, doctores **NÉSTOR RAMOS ORTIZ y CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, quienes ostentaban la calidad de **JUECES SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ**, habrá de disponerse la apertura de la investigación disciplinaria en su contra, con miras a esclarecer su conducta y si la misma es constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INVESTIGADOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de quienes se desempeñaron como **JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO –V-**, durante el periodo de 2020 a 2022, inclusive, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los doctores **NÉSTOR RAMOS ORTIZ y CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, en calidad de **JUECES SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ**, respectivamente, para la época de los hechos, con el fin de establecer su actuación y lo que acaeció con la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal radicado 766226000185201400912 00 que por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL se adelantó en contra de GUILLERMO BETANCOURT RIVERA, a efectos de esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias en que se cometió la presunta falta disciplinaria y si con la misma se trasgredió o no la Constitución o el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

QUINTO: Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, se sirva acreditar la calidad de los doctores **NÉSTOR RAMOS ORTIZ y CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, como **JUECES SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ**, para el año 2020 a 2022, inclusive, adjuntando una constancia de los sueldos devengado en dicho lapso, así como la última dirección conocida, y las situaciones administrativas reportadas por los funcionarios (permisos, comisiones, vacaciones, licencias, incapacidades etc), que hubieren registrado en el mismo tiempo.

SEXTO: Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registren los doctores **NÉSTOR RAMOS ORTIZ y CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, como **JUECES SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ**, que se encuentren vigentes a la fecha.

SEPTIMO: Solicítese a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga se sirva certificar las situaciones administrativas reportadas por los funcionarios (permisos, comisiones, vacaciones, licencias, incapacidades etc), que hubieren registrado los doctores **NÉSTOR RAMOS ORTIZ y CAROLINA ARBOLEDA MORALES**, como **JUECES SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ**.

OCTAVO: Se allegarán las estadísticas reportadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá durante 2020 a 2022, inclusive.

NOVENO: Notifíquese esta decisión los doctores **RAMOS ORTIZ y ARBOLEDA MORALES**, remitiéndoles copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento (pág. 5 archivo 4 del expediente disciplinario), en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 del C.G.D., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Se le solicitará a los investigados, se sirvan ratificar por escrito, si es su deseo ser notificados de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirán informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrán intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designen para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se les hará saber que **tienen la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se les informará a los doctores RAMOS ORTIZ y ARBOLEDA MORALES el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismos, contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

Finalmente se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir su versión libre y espontánea mediante escrito que remitan con destino a la presente averiguación, en el que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

UNDÉCIMO: Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para los disciplinables.

DUODÉCIMO: Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7257af5919453057663369ec4ffc4ca474c6f263687ecb6573cfb89baeec7384**

Documento generado en 30/03/2023 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO: 2023 – 00087

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De las copias de la actuación penal radicada 7600160000193201710790 se advierte que la misma estuvo asignada a varios despachos fiscales, así:

FECHAS	DESPACHOS Y ACTUACIONES
24/04/2017	Orden de devolución a la oficina de asignaciones para reasignación, por no ser de su competencia. Fiscal 39 Local de Cali.
05/06/2017	Oficio de citación a los involucrados. Fiscal 106 Local, doctor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CASTILLO.
21/06/2017	Programa Metodológico. Fiscal 106 Local, doctor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CASTILLO.
23/08/2017	Nueva citación a la Fiscalía 106 Local. doctor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CASTILLO.
29/08/2017 07/09/2017	Constancia de no celebración de audiencia de conciliación por inasistencia del querellado. Fiscal 106 Local, doctor PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIÁN.
30/10/2017	Citación a diligencia. Fiscal 106 Local, doctor PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIÁN.
22/11/2017	Entrevista a VANESSA DOMINGUEZ y solicitud de valoración médico legal. Fiscal 106 Local, doctor PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIÁN.
17/01/2018	Citación a diligencia. Fiscal 106 Local, doctor PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIÁN.
17/07/2018	Citación a entrevista. Fiscalía 37 Local de Cali. Se desconoce el nombre del titular del despacho.
15/08/2018	Aparece asignada a la Fiscalía 06 Local de Cali
17/08/2018	Orden a policía judicial. Fiscalía 06 Local de Cali, doctora BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL.
16/06/2020	Fiscalía 36 Local de Cali, doctora NELLY AMPARO RUIZ CARDENAS.
16/07/2020	Constancia de la Fiscal 36 Local de Cali, doctora PATRICIA PAYAN GARCÉS, indicando que el expediente había sido asignado a ese despacho desde el 05/12/2018, pero por no tener competencia se dispuso remitirlas a un Fiscal de Conocimiento.
Agosto 2020 a septiembre de 2022	No hay constancia de qué despacho la tuvo o en que fecha se asignó a la Fiscalía 8 Local.
20/09/2022	Solicitud de preclusión. Fiscal 8 Local de Cali.

En atención a lo anterior, previo a decidir lo pertinente dentro del presente asunto, SE ORDENA:

PRIMERO: VINCULAR a la decisión de indagación previa a la doctora BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL, Fiscal 06 Local de Cali, que presuntamente tuvo la actuación entre agosto y diciembre de 2018; a las doctoras NELLY AMPARO RUIZ CÁRDENAS y PATRICIA PAYÁN GARCÉS, Fiscales 36 Local de Cali, quienes presuntamente tuvieron la investigación a cargo entre diciembre de 2018 a julio de 2020, inclusive, lapso en el que no aparece registrada ninguna actuación en aras del impulso de la investigación.

En consecuencia, se les notificará la decisión del 17 de febrero hogaño, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsa, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

SEGUNDO: Solicítese a la Subdirección de Apoyo al Pacífico de la Fiscalía General de la Nación se sirva certificar la calidad de las funcionarias BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL, como Fiscal 06 Local de Cali, NELLY AMPARO RUIZ CÁRDENAS y PATRICIA PAYÁN GARCÉS, como Fiscales 36 Local de Cali, certificando los datos de localización y contacto que aparezcan registrados en la hoja de vida, e igualmente se allegará copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como certificando las situaciones administrativas (permisos, incapacidades, licencias, vacaciones etc), que hubieren registrado en el mismo periodo.

TERCERO: Así mismo se sirva informar la calidad de quien fungió como Fiscal 37 Local de Cali para julio de 2018, inclusive. Conocidos los datos del funcionario se procederá a vincularsele igualmente a la indagación previa.

CUARTO: Se solicitará al Subgrupo Sistemas de la Dirección Seccional de Fiscalías Valle se sirva certificar la trazabilidad y despachos a que estuvo asignada la investigación 7600160001932017 10790, que por el presunto delito de lesiones personales culposas se adelantó en contra del señor DANIEL VISCAINO LÓPEZ.

QUINTO: igualmente, se sirva certificar las actuaciones registradas en el sistema SPOA, reportes de salida y gestión (actuaciones efectivas realizadas en ese periodo para cumplir con la evacuación o decisión de los asuntos como archivos, acusaciones, preclusiones, juicios orales, sentencias etc y cualquier otra información que permita conocer la producción del despacho) que permita evidenciar la carga laboral de las Fiscalías 37 Local de Cali entre mayo a julio de 2018, inclusive, la Fiscalía 06 Local de Cali entre noviembre a diciembre de 2018 y la Fiscalía 36 Local de Cali entre diciembre de 2018 a julio de 2020, inclusive.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad121d0ab1f713dd235e02cae7dc60d9cfb8c86c68393851a1541c5c27c282**

Documento generado en 16/05/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00232-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido lo dispuesto en auto por el cual se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso adelantar la indagación previa, de conformidad con los hechos que informa la señora EDILMA RODRIGUEZ, se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora de las mismas por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora **CLAUDIA INÉS RAMOS PORTOCARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.586 de Cali, en su calidad de **JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE PAZ Y CONOCIMIENTO DE LA COMUNA 10 DE CALI**, con el fin de esclarecer su conducta, los motivos determinantes, de la supuesta falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido, al haber practicado una inspección ocular, sin encontrarse previamente habilitada por las partes en conflicto para dirimir lo relativo a la presunta restitución del inmueble, y adoptar medidas de cambios de chapas sin que existiera una decisión en equidad en firme (conciliación o sentencia en equidad), con lo que pudo desatender el procedimiento dispuesto en la Ley 497 de 1999.

En consecuencia, en aras de proseguir con la actuación, se ORDENA:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Acredítense los antecedentes disciplinarios que registre la señora **CLAUDIA INÉS RAMOS PORTOCARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.586 de Cali, en su calidad de **JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE PAZ Y CONOCIMIENTO DE LA COMUNA 10 DE CALI**, y que se encuentren vigentes a la fecha.
- 3.- Solicítese a la Oficina de Paz y Cultura Ciudadana de la Alcaldía de Santiago de Cali se sirva certificar la calidad de la señora **CLAUDIA INÉS RAMOS PORTOCARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.586 de Cali, en su calidad de **JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE PAZ Y CONOCIMIENTO DE LA COMUNA 10 DE CALI**, así como los datos que para efectos de notificaciones se tengan registrados en esa dependencia.
- 4.- Escuchar en ampliación de queja a la señora EDILMA RODRIGUEZ, para que se sirva deponer si se sometió voluntariamente a la jurisdicción de paz, cómo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

se enteró de la diligencia de inspección ocular y cambio de chapas que realizó la jueza de paz; en declaración al abogado FULTON ROMEYRO GONZÁLEZ, para que precise en representación de quien(es) actuaba, las actuaciones que realizó, el conocimiento que tiene de la diligencia de inspección judicial que llevó a cabo la jueza de paz, la solicitud de intervención para la recuperación del inmueble etc; y en versión libre y espontánea a la señora Jueza de Paz de la Comuna 10 de Cali RAMOS PORTOCARRERO, para lo cual se señala el **LUNES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

Diligencia que se celebrará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, lo que se comunicará oportunamente a los intervinientes y testigos.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hará saber a la investigada que, si es su deseo, podrá ampliar su versión libre y espontánea rendida en este asunto, mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

5.- Notifíquese esta decisión a la señora RAMOS PORTOCARRERO, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos por los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber a la señora RAMOS PORTOCARRERO que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la señora RAMOS POTOCARRERO el derecho que le asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

6.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

7.-Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

A.M.M.M.

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335af6141f36156c7828b9f8c2c8c520e0664ba07d7615dae417c283136177c**

Documento generado en 24/05/2023 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00613-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en el escrito de queja remitido por Abogadas y Abogados Litigantes en contra del doctor HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA, en su calidad de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA-V-, a fin de que se revise la situación del servidor, frente a los siguientes hechos: *“...El doctor Mojica Utria, lleva mas de cinco años que no trabaja 2. Esos cinco años mencionados corresponden a los cuatro años que duraron las medidas de bioseguridad decretadas por el gobierno nacional en el mes de marzo de 2019 hasta el mes de diciembre de 2022 y antes del año 2019, ya el señor Juez Mojica Utria, no asistía nunca al juzgado a trabajar, disque porque estaba incapacitado.3. El señor Juez Tercero Civil Municipal de Bonaventura para todas las bogadas y abogados y usuarios que preguntan por él, los empleados del juzgado, señores Humberto y la señor Sandra, siempre manifiestan que se encuentra con una incapacidad.(...)El señor Juez Mojica Utria, siempre ha incumplido totalmente con el artículo 42 del Código General del Proceso (...)Las incapacidades en que se escuda el señor juez para no ir a trabajar, nunca son presentadas en la administración de justicia, pues no existen tales incapacidades, solo son incapacidades verbales, pues son los empleados del despacho los que le hacen saber a los usuarios y abogada y abogados, que el juez se encuentra incapacitado, pero el documento no existe(...)El juzgado tercero civil municipal de Buenaventura es: se encuentra acéfalo de juez y además es ineficiente, inoperante, ineficaz, desordenado y todos los procedimientos que se llevan acabo en ese juzgado, son equivocados y tardíos en todos los procedimientos (...) este Juez su empleados han tenido la osadía de disminuir en tres(03), las horas laborales, que les corresponde trabajar como servidores públicos para la atención al público y a las abogadas y abogados así. trabajan únicamente de 09 de la mañana hasta las 12 y de dos de la tarde hasta las 4.pm...”;* considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA**, en su calidad de **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA-V-**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometió la supuesta falta disciplinaria, *“ a quien se le han concedido licencias no remuneradas consecutivas para el desempeño de otros cargos en la Rama Judicial, sin reintegrarse a su cargo en*

propiedad al termino de las mismas conforme a lo previsto en el artículo 142 de la LEAJ...”; .

En consecuencia, **SE ORDENA:**

1.-Téngase como prueba la documental aportada.

2.-Solcítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca, el certificado de salarios, cargos ocupados y última dirección registrada por el doctor HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA, en su calidad de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA–V-. Igualmente se certifique si el mencionado ha allegado certificados de incapacidades médicas, u otorgamiento de licencias no remuneradas, en los periodos comprendidos entre el año 2019 a la fecha actual

3.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre el doctor HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA, en su calidad de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA–V-, que se encuentren vigentes a la fecha.

4.-Solicítese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga–V, se sirva remitir copia de los actos administrados de nombramiento y posesión doctor HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA, en su calidad de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA–V-, además de certificar si el mencionado, ha aportado certificados de incapacidades médicas, o si ha solicitado licencias no remuneradas en los periodos comprendidos entre el año 2019 a la fecha actual, a fin de que obre como prueba dentro del presente asunto.

5.- Notifíquese esta decisión al doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA** en su calidad de **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA–V-**, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos en los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En este sentido, se le solicitará al investigado, se sirva ratificar por escrito, si es su deseo ser notificada de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio,(art.122 Ley 1952 de 2019).En caso contrario, se servirán informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art.127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110,111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se les hará saber al doctor HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA, en su calidad de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA–V-, que tiene **la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los

beneficios de que trata el art.162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, **sin lugar a retractación** una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma(parágrafo art.162ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA**, en su calidad de **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA-V-**, el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art.33 CP).

6.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea, mediante escrito que remitan con destino a la presente averiguación, en el que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer. Y para ello se les remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

7.-Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

8-Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

9.-Solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, allegar los reportes de calificación del doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA**, en su calidad de **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA-V-**, del año 2019 al año 2022. Igualmente certificar el horario laboral de los juzgados de Buenaventura, así mismo, se certifique si el mencionado ha allegado certificados de incapacidades médicas, u otorgamiento de licencias no remuneradas, o si padece de alguna situación especial de salud (enfermedad, etc) en los periodos comprendidos entre el año 2019 a la fecha actual. Como también informar si por hechos similares han recibido quejas o vigilancias administrativas, que comprometan la labor del funcionario.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

**Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf25fcc8dd29690db74425f13d3ec23f93ce82d7f9256dc3b0a72b9313751bc0**

Documento generado en 24/04/2023 11:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00660-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en la queja presentada por el señor JAMES ZAMORA MONTOYA, en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIM** por el presunto incumplimiento de los tiempos para resolver la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela del 6 de febrero de 2023, dentro del radicado 2023-00070; en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado Treinta Civil Municipal y al Tercero Civil del Circuito de Cali remitan copia íntegra del trámite de primera y segunda instancia, dentro de la acción de tutela radicado **760014003030 2023 00070 00** que el señor JAMES ZAMORA MONTOYA presentó en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CALI, al igual que el incidente de desacato, a fin de que obren como prueba dentro del presente asunto.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa al **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -V-** y el señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la queja, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.
- 4.- Se le hará saber al titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali que, si es su deseo, podrá pronunciarse sobre los hechos indicados por el señor ZAMORA MONTOYA, mediante escrito que remita con destino a esta averiguación, adjuntando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- 5.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1def67ce7502c6945c6cb3bedbe37185f864fd1b59793f3b7cd06a069851b88**

Documento generado en 28/04/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00713-00

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en la queja presentada por el señor CARLOS ALBERTO MARCOS VELÁSICO, en contra de la **FISCAL QUINTA LOCAL DE CALI** y la **ASISTENTE DE FISCAL**, doctora **NATALIA CASTILLO MORENO**, por el presunto servicio inadecuado que dispensa el despacho judicial, determinado en las inasistencia de la titular del despacho y un presunto trato descomedido por no avisarle los desplazamientos de las diligencias y porque la empleada judicial le gritó; en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Escuchar en ampliación de queja al señor MARCOS VELÁSICO, a efectos de que se sirva precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, para lo cual se señala el **VIERNES, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

Diligencia que se celebrará a través de la aplicación LIFESIZE, por lo cual se ordena notificar oportunamente a los intervinientes, advirtiéndoles que el día de la diligencia verifiquen que el equipo a través del cual se conecten (Tablet, celular, computador etc), cuente con adecuada conexión a internet, cámara y audio a efectos de garantizar el desarrollo de la diligencia.

- 3.- Se solicitará a la Fiscalía 5 Local de Cali se sirva allegar copia íntegra del proceso 760016099165202212191, certificando el estado en que se encuentra; en caso de haberse radicado solicitud de audiencia ante los Jueces de Control de Garantías de Cali el estado en que se encuentra; el objeto de las citaciones realizadas al señor MARCOS VELASCO, cuantas se han programado y las razones por las que no se han celebrado.

- 4.- Solicítese a la Subdirección Seccional de Apoyo al Pacífico se sirva certificar la calidad de quien(es) se desempeña (do) como titular de la Fiscalía 5 Local de Cali en el año 2022 a 2023, inclusive, precisando los periodos de cada uno; se indicarán los datos de ubicación e igualmente las situaciones administrativas (permisos, comisiones, licencias, incapacidades, vacaciones etc), reportadas en el mismo periodo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así mismo se solicitará se sirvan certificar la trazabilidad de la investigación penal 760016099165202212191.

5.- Notifíquese esta decisión de indagación previa a la titular de la Fiscalía 05 Local de Cali, a la asistente de la Fiscalía NATALIA CASTILLO MORENO señor BETANCURT GRAJALES y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la queja, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

6.- Se les hará saber que, si es su deseo, podrán pronunciarse sobre los hechos indicados por el señor MARCOS VELASCO, mediante escrito que remita con destino a esta averiguación, adjuntando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

7.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf728afa1365edcb8228117ed2a2047c5e12097f32f372c287ad8fbc770c3d5**

Documento generado en 16/05/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00766-00

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la documentación que se ordenó compulsar por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en interlocutorio No. 313 del 30 de marzo de 2023, se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora de las mismas por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora **CONCEPCIÓN ERIC PRADO CARVAJAL**, en su calidad de **CITADORA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que pudo haber incurrido en falta disciplinaria por aparente incumplimiento de las funciones señaladas en el numeral 4.13 del manual de funciones, debido a la incorporación tardía del requerimiento realizado el 13 de marzo de 2023 por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela que el señor **HÉCTOR ISAAC ARANGO Y OTROS** presentaron en contra del despacho judicial y otros, con relación al radicado 7610931030032015 00055 00, con lo que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca se sirva certificar la calidad de la señora **CONCEPCIÓN ERIC PRADO CARVAJAL**, como **CITADORA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado para el año 2023, inclusive, la última dirección conocida y las situaciones administrativas (permisos, incapacidades, licencias, vacaciones etc), reportadas por el mismo periodo.
- 3.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre la señora **CONCEPCIÓN ERIC PRADO CARVAJAL**, en su calidad de **CITADORA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, que se encuentren vigentes a la fecha.

4.- Solicítese a la Secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura se sirva certificar y remitir:

a.- Situaciones administrativas (permisos, incapacidades, licencias, vacaciones etc), que hubiere reportado la señora CONCEPCIÓN ERIC PRADO CARVAJAL, en su calidad de CITADORA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

b. Una relación de las peticiones que llegaron el 9 y 13 de marzo de 2023 y que estaban sin tramitar por la señora PRADO CARVAJAL para el día 30 de marzo de 2023.

c. Enviar copia del oficio que remitió la Sala de Casación Laboral el 13 de marzo de 2023, por medio del cual informaron el inicio de una acción de tutela en el proceso 7610931030032015 00055 00

5.- Solicítese a la Sala de Casación Laboral copia de la acción de tutela promovida por el señor HÉCTOR ISAAC ARANGO Y OTROS, en contra de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL DE BUGA –V-, a efectos de que obre como prueba dentro del presente asunto.

6.- Se allegarán las estadísticas reportadas por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura en el año 2023, inclusive.

7.- Notifíquese esta decisión a la señora **CONCEPCIÓN ERIC PRADO CARVAJAL**, en su calidad de **CITADORA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 del C.G.D., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

8.- En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber a la señora PRADO CARVAJAL que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la señora PRADO CARVAJAL el derecho que le asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

9.- Señalar el **VIERNES, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**

(2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.), para escuchar en versión libre y espontánea a la señora PRADO CARVAJAL. Diligencia que se celebrará a través de la aplicación LIFESIZE.

Sin perjuicio de lo anterior se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir su versión libre y espontánea mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

10.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

11.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425715eeec5c931244d63395c041c2b1961f3da3a466363e348e255b27c5cbf9**

Documento generado en 16/05/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00770-00

Santiago de Cali, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en el escrito de queja elevada por el señor ALVARO JOSE RAMIREZ LOZANO, en calidad de apoderado judicial del señor Mario Fernando Gómez Hoyos, con el fin de que se investigue a la doctora DALIA MARIA RUIZ ORTIZ, en su condición de JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE-VALLE, para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con la presunta irregularidades en que pudo incurrir, con ocasión a que: *“...el señor Mario Fernando Gómez Hoyos, al solicitar el certificado de tradición de una de sus propiedades se entera que pesa sobre ella, un embargo penal, medida cautelar decretada por parte de la funcionaria aquí denunciada, la doctora DALIA MARIA RUIZ CORTES actuando como Juez promiscua Municipal de Bugalagrande valle del cauca, en audiencia preliminar, según ella RESERVADA llevada a cabo de manera virtual, los días 3 y 6 de marzo del año 2022, téngase en cuenta señores Magistrados, que a esta fecha ya se conocía la defensa del señor Gómez Hoyos, e incluso, ya se había radicado escrito de acusación por parte de la Fiscalía Delegada, SIN EMBARGO, LA SEÑORA Juez realizó audiencia de solicitud de imposición de medida cautelar sin convocar a esta defensa ni siquiera al despacho Fiscal, desde aquí señor Fiscal Delegado, podemos observar un actuar abiertamente contrario a derecho, como quiera que en la etapa procesal en la que nos encontrábamos en aquella fecha, ya no había la posibilidad de realizar audiencias preliminares de carácter reservado...”,* en consecuencia se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, se sirva remitir copia digitalizada de la investigación penal bajo SPOA 76834-6000-186-2019-00491, incluyendo los audios de las audiencias realizadas, seguido contra Mario Fernando Gómez Hoyos, certificando las actuaciones realizadas, para que obre como prueba dentro del presente asunto.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa a la doctora **DALIA MARIA RUIZ CORTES**, en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, VALLE.**, y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsas, en los términos del

artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

4- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9829e1a8db9e31fa778254ce5b77c8feed5948d4c76d87d5b7e2383a9fdbfba7**

Documento generado en 15/05/2023 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00827-00

Santiago de Cali, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en el escrito de queja elevada por el señor WILBERT ENRIQUE ORTIZ REYES, con el fin de que se investigue al JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI-VALLE, para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con la presunta irregularidad en que pudo incurrir, con ocasión a lo informado por el señor Ortiz Reyes al señalar: “... 1. *presente petición respetuosa ante el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali para que me otorgara la libertad condicional por tener derecho a ella según las ritualidades y exigencias señaladas por la ley sustancial penal vigente para estos casos anexo copia simple de tal petición la cual consta de 17 foios.*2. *En virtud de haber transcurrido más de dos meses sin pronunciamiento a la petición incoada por el suscrito mediante correo electrónico...*” en consecuencia se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali- Valle, se sirva remitir copia digitalizada de la investigación penal bajo SPOA 7001310401320040023700- NI 29102 LEF., seguido en contra de Wilbert Enrique Ortiz Reyes, certificando las actuaciones realizadas, para que obre como prueba dentro del presente asunto.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa al **JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI-VALLE** y al

señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsa, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

4-Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b375e8c4ced98bd8c47a4d500046458ce630dc0a52abd1dbf48f05a258349**

Documento generado en 15/05/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00843-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en las copias que se ordenaron compulsar por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, con ponencia de la H. Magistrada MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGO, en providencia del 12 de abril hogaño, dentro del proceso penal 76 834 31 09 004 2020 00020, en contra de **FUNCIONARIOS JUDICIALES** que han actuado en ese asunto, en términos de la vigencia de la acción penal, al declararse la extinción de la acción penal por el delito de lesiones culposas, *“por haberse presentado la prescripción de la acción penal de esa conducta el 1 de abril de 2022”*

De acuerdo con las copias del proceso penal en mención, las diligencias de acusación (24 de febrero de 2021) y preparatoria (07 de junio de 2022), así como la reprogramación de las mismas ha correspondido al doctor **JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA**, en su calidad de **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ**, en contra de quien se dispondrá adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

PRIMERO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de indagación previa al doctor YARCE GRANADA y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la queja, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Se le hará saber que, si es su deseo, podrá pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a la compulsión de copias, mediante escrito que remita con destino a esta averiguación, adjuntando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

A.M.M.M.

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd3081d7643ecc50e4e3637bd61491b0539e4628fc4f5cf3f533d8b6281ea0**

Documento generado en 24/05/2023 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00845-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificados los antecedentes fácticos y la prueba presentada por el señor GUILLERMO ALBERTO VALDERRANA MISAS, se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a las presuntas autoras de las mismas por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de las señoras **MARÍA JESÚS SAN MARTÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.785 y **MARGARITA BONILLA**, en su calidad de **JUEZAS DE PAZ DE SILOÈ y ALAMEDA DE CALI**, respectivamente, con el fin de esclarecer su conducta, los motivos determinantes, de la supuesta falta disciplinaria en la que pudieron haber incurrido, al haber practicado una diligencia de restitución de inmueble arrendado e intervenido para dirimir el conflicto presentado entre los señores ORLANDO PEÑA GARAY y GUILLERMO ALBERTO VALDERRAMA MISAS, sin encontrarse previamente habilitada por ello, con lo que pudo desatender el procedimiento dispuesto en la Ley 497 de 1999.

En consecuencia, en aras de proseguir con la actuación, se ORDENA:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Acredítense los antecedentes disciplinarios que registren las señoras las señoras **MARÍA JESÚS SAN MARTÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.785 y **MARGARITA BONILLA**, en su calidad de **JUEZAS DE PAZ DE SILOÈ y ALAMEDA DE CALI**, y que se encuentren vigentes a la fecha.
- 3.- Solicítense a la Oficina de Paz y Cultura Ciudadana de la Alcaldía de Santiago de Cali se sirva certificar la calidad de las señoras las señoras **MARÍA JESÚS SAN MARTÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.785 y **MARGARITA BONILLA**, en su calidad de **JUEZAS DE PAZ DE SILOÈ y ALAMEDA DE CALI**, así como los datos que para efectos de notificaciones se tengan registrados en esa dependencia.
- 4.- Escuchar en declaración al señor PEÑA GARAY, las actuaciones que realizaron las juezas de paz, la solicitud de intervención para la recuperación del inmueble etc; y en versión libre y espontánea a las señoras Juezas de Paz, SAN MARTÍN y BONILLA, para lo cual se señala el **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)

Diligencia que se celebrará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, lo que se comunicará oportunamente a los intervinientes y testigos.

Sin perjuicio de lo anterior, se les hará saber a las investigadas que, si es su deseo, podrán rendir su versión libre y espontánea mediante escrito que remitan con destino a la presente averiguación, en el que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

5.- Solicítese a la Juez de Paz de Siloé, señora MARÍA DE JESÚS SAN MARTÍN se sirva allegar copia de las actuaciones que adelantó para dirimir el conflicto presentado entre los señores ORLANDO PEÑA GARAY, FRED ECHEVERRY y PATRICIA MERY VALDERRAMA con el señor GUILLERMO ALBERTO VALDERRAMA MISAS, a fin de que obre como prueba en este asunto.

6.- Notifíquese esta decisión a las señoras SAN MARTÍN Y BONILLA, remitiéndoles copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos por los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se les hará saber a las señoras SAN MARTÍN Y BONILLA que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la señora SAN MARTÍN Y BINILLA el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismas, contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

7.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

8.-Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

A.M.M.M.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8091801b4aea4e24a6754c71673e6233f2120c5fac9c336388b40283e98ec1a2**

Documento generado en 24/05/2023 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00899-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en las inconformidades planteadas en escrito de queja por la señora LUZ EDY PULGARÍN DE VELASCO, en contra de la doctora **SAIDA BEATRÍZ DE LUQUE FIGUEROA**, en su calidad de **JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI**, por cuanto se dice que desde el 11 de diciembre de 2015 avocó el conocimiento del proceso sucesoral 2013-00418, sin que hasta la fecha hubiese resuelto de fondo las objeciones planteadas a la partición de bienes, encontrándose el asunto a despacho desde el 17 de mayo de 2022, sin resultado a la fecha, además de negar el pago de las deudas del causante, causando perjuicio a los demás intervinientes del proceso; en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

PRIMERO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEGUNDO: Solicítese al Juzgado 14 de Familia de Cali se sirva remitir copia del proceso sucesoral de GERMÁN PULGARÍN ARIAS Y OTROS, en contra de ESPERANZA MEJÍA, radicado 2013-00418, a fin de que obre como prueba en este asunto.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de indagación previa a la doctora DE LUQUE FIGUEROA y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la queja, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO: Se le hará saber a la doctora DE LUQUE FIGUEROA que, si es su deseo, podrá pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a la queja, mediante escrito que remita con destino a esta averiguación, adjuntando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

A.M.M.M.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7232b4dd4aebf845d229118630140c97ff869887a46d0eda4d154784c15897**

Documento generado en 30/05/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00937-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en las copias que se ordenaron compulsar por esta Corporación, dentro de la actuación disciplinaria 2022-00080, en contra del señor **FERNANDO ERNESTO APRAEZ MUÑOZ**, en su calidad de **SECRETARIO DEL JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con ocasión a la no verificación del reparto del recurso de apelación presentada en el proceso 1100160000962015001700 y que ocasionó que se emitiera una decisión de fondo por la titular del despacho, sin tener competencia para ello; en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

PRIMERO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEGUNDO: Solicitar a la Jueza 9 Penal del Circuito de Cali se sirva remitir el manual de funciones vigente para el 2021, así como la hoja de vida del señor **FERNANDO ERNESTO APRAEZ MUÑOZ** y certificar si se adoptó alguna medida disciplinaria y/o administrativa en contra del empleado judicial con ocasión a lo ocurrido con el trámite al recurso de apelación, dentro del proceso penal 1100160000962015001700, por no haber constatado su reparto antes de pasarlo a despacho. En caso afirmativo indicar en qué consistió la misma y remitir los soportes del caso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de indagación previa al doctor **APRAEZ MUÑOZ** y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la queja, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO: Señalar el **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** para escuchar en versión libre y espontánea al señor **APRAEZ MUÑOZ**, a través de la plataforma digital LIFE SIZE, de lo cual se comunicará oportunamente a los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior se le hará saber al señor **APRAEZ MUÑOZ** que, si es su deseo, podrá pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a la queja, mediante escrito que remita con destino a esta averiguación, adjuntando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

A.M.M.M.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e952eb5f390cbee2e6101326982cba2029bb864a43273a12cf34506e55c4685**

Documento generado en 30/05/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00953-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificados los antecedentes fácticos y documentación presentada por el abogado FABIO SEBASTIÁN ANAYA GUEVARA para que se inicie investigación disciplinaria en contra de la representante de la Fiscalía 25 Seccional de Cali, considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora de las mismas por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la **Dra. GLORIA LUCÍA DIAZ BONILLA**, en su calidad de **FISCAL 25 SECCIONAL DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la supuesta falta disciplinaria por la presunta mora injustificada en que incurre la funcionaria judicial, al no archivar la indagación penal identificada con SPOA 760016099165202061232 que por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL se adelanta en contra de la señora NIDIA VALENCIA OSPINA, por denuncia que formulara el señor HAROLD SERRANO BETANCOURT, pese a que ya se encuentra fenecido el término para adelantar la indagación penal, a voces del art. 175 del C.P.P., tiempo que, a juicio del quejoso, es suficiente para determinar si existía más que duda razonable para presentar a su prohijada ante un Juez de Control de Garantías para su debida imputación, sin que haya sido de ese modo, actuación con la que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se sirva certificar la calidad de la Dra. **GLORIA LUCÍA DIAZ BONILLA**, como **FISCAL 25 SECCIONAL DE CALI**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado durante el año 2020 a 2023, inclusive y la última dirección conocida.
- 3.- Igualmente se certifiquen las situaciones administrativas (permisos, incapacidades, licencias, comisiones, vacaciones etc) reportadas por la funcionaria judicial en el periodo de 2020 a 2023, inclusive.

4.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre la **Dra. GLORIA LUCÍA DIAZ BONILLA**, en su calidad de **FISCAL 25 SECCIONAL DE CALI**, que se encuentren vigentes a la fecha.

5.- Solicítese a la Subsección de análisis estadístico de la Fiscalía General de la Nación se sirva certificar la carga laboral, gestión de actuaciones SPOA (imputaciones, acusaciones, preclusiones, conciliaciones etc) que registre la doctora **GLORIA LUCÍA DIAZ BONILLA**, en su calidad de **FISCAL 25 SECCIONAL DE CALI**, en el periodo de 2020 a 2023, inclusive y permita evidenciar la gestión realizada para la evacuación de la carga laboral, en cumplimiento de la labor que le corresponde.

Así mismo se certifique la trazabilidad de la actuación penal SPOA 760016099165202061232 que por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL se adelanta en contra de la señora NIDIA VALENCIA OSPINA, por denuncia que formulara el señor HAROLD SERRANO BETANCOURT.

6.- Solicítese a la Fiscalía 25 Seccional de Cali se sirva remitir copia digitalizada de la investigación penal identificada con SPOA 760016099165202061232 que por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL se adelanta en contra de la señora NIDIA VALENCIA OSPINA, por denuncia que formulara el señor HAROLD SERRANO BETANCOURT, para que obre como prueba dentro del presente asunto.

7.- Notifíquese esta decisión a la **Dra. GLORIA LUCÍA DIAZ BONILLA**, en su calidad de **FISCAL 25 SECCIONAL DE CALI**, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 del C.G.D., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

8.- Se le solicitará a la investigada, se sirva ratificar por escrito, si es su deseo ser notificada de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirá informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber a la doctora DIAZ BONILLA que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la doctora DIAZ BONILLA el derecho que le asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

Finalmente se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir su versión libre y espontánea mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

8.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

9.- ABSTENERSE de reconocerle personería para actuar al doctor FABIO SEBASTIÁN ANAYA GUEVARA, para representar a la señora NIDIA VALENCIA OSPINA, por cuanto el poder allegado con el escrito de queja (anexo 0004) va dirigido a la Fiscalía 25 Seccional de Cali y está otorgado de manera especial para el trámite penal que se sigue en ese despacho con SPOA 760016099165202061232. Por consiguiente, la presente queja se entiende presentada de manera directa y a título directo por el doctor ANAYA GUEVARA, quien para todos los efectos se tendrá como el quejoso en esta causa.

10.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

A.M.M.M.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15886deea73ff3da04ea0cb6e1d0455d05720bad3def957e5c9542872819ebd**

Documento generado en 24/05/2023 10:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00985-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la documentación remitida por la H. Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el oficio CSJVAO23-507 del 25 de abril de 2023, encuentra este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora de las mismas por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.413 de Buenaventura, en su calidad de **JUEZA SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE FLORIDA –V-**, con el fin de esclarecer su conducta, los motivos determinantes, de la supuesta falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido, al haberse sustraído, infundadamente de aplicar la nueva lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de SECRETARIO EN PROPIEDAD del despacho judicial, conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante la **Resolución No. CSJVAR23-242 del 25 de febrero de 2023**, y que le fue notificada mediante oficio CSJVAO23-273 del 9 de marzo de 2023, enviado en correo electrónico del 10 de marzo de 2023, con lo cual pudo incumplir las disposiciones normativas de carrera judicial, y con ello la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En consecuencia, en aras de proseguir con la actuación, se ORDENA:

PRIMERO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca se sirva certificar la calidad de la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.413 de Buenaventura, como **JUEZA SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE FLORIDA –V-**, al igual que el sueldo devengado en el año 2023.

TERCERO: Acredítense los antecedentes disciplinarios que registre la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.413 de Buenaventura, como **JUEZA SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE FLORIDA –V-**, y que se encuentren vigentes a la fecha.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la doctora BERNAT FERNÁNDEZ, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos por los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber a la doctora BERNAT FERNÁNDEZ que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la señora BERNAT FERNÁNDEZ el derecho que le asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

QUINTO: Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

SEXTO: Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f1e968ece6e95dd6e649c817a84d11aefbf50be35bbc714323a875930c7b2**

Documento generado en 30/05/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01096-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en las copias que se ordenaron compulsar en Sentencia No. 079 del 04 de abril de 2023, a efectos de investigar al titular del despacho, doctor **LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**, en su calidad de **JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA –V-**, a efectos de determinar si hubo asesoramiento por cuenta del funcionario judicial, en favor de la señora MARIA CATALINA GARCÍA LOZANO, con relación al proceso de permiso para salida del país (a partir del minuto 7:36); en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

PRIMERO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEGUNDO: Escuchar en ampliación de queja a la señora MARÍA CATALINA GARCÍA LOZANO, para que se sirva precisar en qué proceso y en qué términos se dio el asesoramiento por parte del funcionario judicial, para lo cual se señala **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**. Diligencia que se celebrará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se comunicará oportunamente a los sujetos procesales.

TERCERO: Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia Seccional Palmira, se sirva remitir copia del proceso de protección o restablecimiento de derechos que hubiese adelantado en esa seccional la señora MARÍA CATALINA GARCÍA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.630.521, en favor de la menor VALENTINA FIERRO GARCÍA, identificada con NUIP 1.114.007.256 indicativo serial 52503776, para que obre como prueba dentro del presente asunto.

CUARTO: Notifíquese esta decisión de indagación previa al doctor ARCE VICTORIA y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la queja, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

QUINTO: Se le hará saber al doctor ARCE VICTORIA que, si es su deseo, podrá pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a la queja, mediante escrito que remita con destino a esta averiguación, adjuntando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

A.M.M.M.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c07dee2332548f1d73a1ed68ccb6f4fa9b0aba1c2204ab2e5bbb60c9ffc16**
Documento generado en 30/05/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>